

bajadores minusválidos y se hallen inscritas en el Registro de Empresas Protegidas de la Secretaría del Fondo.

Art. 22. El importe de las subvenciones otorgadas por este concepto será de hasta 500.000 pesetas por puesto de trabajo para minusválidos, contratados por tiempo indefinido, siempre que se mantenga o incremente el nivel de empleo. Las cantidades concedidas se destinarán a gastos de inversión debidamente justificados ante la Secretaría General del Fondo.

Art. 23. Los trabajadores minusválidos integrados en Empresas protegidas y/o en Centros ocupacionales que vengan regularmente su producción en el mercado tendrán derecho a las subvenciones que se establezcan reglamentariamente.

Concepto 2.º Asistencia técnica a Empresas protegidas.

Art. 24. Las Empresas protegidas podrán acceder a las subvenciones por asistencia técnica en las modalidades y condiciones que se establezcan en la Resolución correspondiente.

CAPITULO VI

Inversiones especiales

Grupo único.—Inversiones especiales

Concepto 1.º Ayudas extraordinarias no previstas en capítulos anteriores.

Art. 25. La dotación de este concepto podrá destinarse a subvenciones extraordinarias, principalmente para los siguientes objetivos:

a) Asistencia o ayudas no tipificadas en el Plan de Inversiones y que favorezcan al empleo.

b) Ayudas a los solicitantes que no reúnan alguno de los requisitos establecidos para la concesión de subvención o asistencia, siempre que concurren circunstancias de grave o urgente necesidad social.

Concepto 2.º Difusión y promoción de programas y medidas de empleo.

Art. 26. La asignación por este concepto se destinará a la promoción y difusión de programas y medidas de empleo.

Concepto 3.º Subvenciones derivadas de proyectos en tramitación y obligaciones pendientes.

Art. 27. La asignación de este concepto se destinará a obligaciones pendientes derivadas de ayudas concedidas con cargo a Planes anteriores, por conceptos que figurasen en los mismos y que no tengan vigencia en este Plan, así como aquellos proyectos en tramitación en este Organismo.

DISPOSICIONES COMUNES

Primera.—Por la Presidencia del Patronato, y previo acuerdo de éste, se dictarán las disposiciones que desarrollen las presentes normas.

Segunda.—La Presidencia, a propuesta del Secretario general, podrá modificar los plazos del plan de amortización e intereses de los préstamos que se concedan y de los ya concedidos, siempre que no afecten a la anualidad correspondiente, incluida en las relaciones remitidas a la Delegación de Hacienda para su gestión de cobro. Estas modificaciones no podrán suponer una ampliación del plazo superior a cinco años.

Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Presidencia del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo sobre la concesión de moratorias en los plazos de amortización e intereses de los préstamos, las correspondientes solicitudes deberán estar basadas en la concurrencia de situaciones que no pudieron ser previstas en la solicitud de dichos préstamos e ir acompañadas de una estricta justificación económica y financiera del estado de la Entidad prestataria.

Excepcionalmente, la Presidencia podrá aplazar, por una sola vez, el reembolso parcial de un préstamo, en los términos previstos por la Resolución del Ministerio de Hacienda de 15 de abril de 1974, modificada por la de 30 de junio de 1975. La cantidad aplazada devengará un interés del 10 por 100.

Tercera.—En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el vigente Plan de Inversiones, quedaran fondos sin aplicación previsible, dentro de determinados grupos o conceptos del citado Plan, el Presidente podrá autorizar la transferencia a otros conceptos comprendidos dentro del mismo capítulo.

Cuando las transferencias hayan de producirse para dotar conceptos comprendidos en distintos capítulos, la autorización del Presidente requerirá acuerdo del Pleno del Patronato y el previo informe de la Intervención Delegada de Hacienda en el mismo.

Cuarta.—Se faculta al Presidente para señalar los criterios prioritarios para la concesión de las ayudas establecidas, en base a las circunstancias que durante el ejercicio concurren.

Quinta.—La administración, seguimiento y control de las ayudas concedidas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo en cada provincia se realizarán por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, de acuerdo con las disposiciones que a tal efecto se dicten por la Presidencia del Patronato.

Igualmente, las Delegaciones Provinciales de Trabajo tendrán a su cargo la difusión e impulso de los fines del Fondo dentro de su ámbito y competencia respectivos.

Sexta.—En razón de la urgencia de las ayudas del Fondo, relativas a préstamos a Cooperativas y Sociedades laborales, trabajadores retornados y movilidad ocupacional, dentro del primer mes de cada trimestre se librará a la Habilitación del Fondo la cantidad adecuada para atender los pagos previstos para estas ayudas.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2154 ORDEN de 21 de enero de 1980 por la que se fija el valor de las primas a la construcción naval para el año 1980.

Ilustrísimo señor:

Las primas a la construcción naval se vienen regulando por Ordenes de este Ministerio, que se promulgan para cada ejercicio natural. Corresponde, pues, dictar la disposición por la que se fija el valor que tendrán las primas para el año 1980, manteniendo los mismos valores y condiciones que estuvieron vigentes durante el año 1979, así como la prima adicional, que conserva su carácter temporal y limitado mientras subsistan las difíciles circunstancias por que atraviesa el sector de la construcción naval e introduciendo pequeñas modificaciones aconsejadas por la experiencia en la aplicación de las normas anteriores.

A tales efectos, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Los buques cuya construcción se autorice durante el año 1980 disfrutaran de una prima cuya valor básico se fija en el 5,5 por 100 de la valoración de los mismos.

2.º Esta prima se aplicará en la forma siguiente:

a) Buques para armadores nacionales: Tendrán derecho a la prima todos los buques y artefactos flotantes, con casco metálico, mayores de 100 TRB.

Para los artefactos flotantes y las embarcaciones auxiliares de puerto, que no dispongan de propulsión propia, la prima se reducirá a la mitad del valor señalado con la excepción de las unidades flotantes para exploración y explotación petrolíferas, que disfrutaran de la prima completa.

b) Buques para exportación. Tendrán derecho a la prima todos los buques y artefactos, con casco metálico, incluso los no propulsados y los menores de 100 TRB.

Para estos buques y artefactos, la prima se reducirá en la proporción calculada sobre la base del 5,5 por 100, que exista entre el valor CIF de las importaciones temporales que se realicen y el valor buque.

3.º Se podrán incluir en la valoración aquellos elementos que se hayan ordenado específicamente para su entrega con el buque y que sean indispensables para la explotación del mismo, tales como contenedores y remolques, si se trata de buques mercantes, o portechos, artes de pesca y redes, si se trata de buques de pesca. La Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante juzgará la necesidad de estos elementos a petición del astillero al solicitar el permiso de construcción del buque.

4.º La valoración a aplicar para determinar el importe de las primas no podrá ser objeto de revisión por causa de incrementos de precios durante el periodo de construcción del buque.

5.º Complementariamente a lo dispuesto en los artículos primero y segundo, el Ministerio de Industria y Energía, previo informe del de Comercio y Turismo, podrá conceder con carácter selectivo una prima adicional de hasta el 9,5 por 100 como ayuda para concertar aquellas operaciones de exportación, incluidas las de buques de guerra, que se juzguen necesarias para garantizar una ocupación adecuada de los astilleros.

6.º Asimismo, como complemento de la prima básica, el Ministerio de Industria y Energía, previo informe del de Transportes y Comunicaciones, podrá conceder para los buques para armador nacional, menores de 12.000 TRB y que hayan de dedicarse a tráfico de comercio exterior, una prima adicional cuya cuantía máxima en porcentaje se establece a continuación, en función del tipo de buque a construir:

— Buques de pasaje, cargueros de línea, portacontenedores celulares, roll on/roll-off, para transporte de coches, para transporte de barcasas, para transporte de gas natural licuado, 9,5 por 100.

— Buques para transporte de gases de petróleo licuados, para transporte de productos químicos, resto de buques de carga seca (con exclusión de cementeros), unidades flotantes para exploración y explotación petrolíferas y unidades de apoyo a las mismas, 7 por 100.

La asignación del buque al grupo correspondiente será definida por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante.

7.º A los efectos de esta disposición, tendrán la consideración de nuevas construcciones aquellas operaciones de transfor-

mación de buques que tengan por objeto de sustituir el equipo propulsor de turbina de vapor por otro nuevo a base de motor de combustión interna. La prima a conceder será la prima básica más la adicional que corresponda según se trate de un buque extranjero o nacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos primero, segundo, quinto y sexto anteriores, referida al valor de la obra. Para los buques extranjeros se deducirá del valor el de las importaciones temporales en la forma dispuesta en el apartado b) del artículo segundo. La prima adicional para los buques nacionales será la establecida en el grupo primero del artículo sexto.

8.º Por los Organismos competentes se dictarán las disposiciones complementarias para desarrollar esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1980.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE ECONOMIA

2155 ORDEN de 22 de enero de 1980 por la que se estructura el Gabinete Técnico del Ministro de Economía.

Ilustrísimo señor:

La creación del Gabinete Técnico del Ministro de Economía por el Real Decreto 1025/1979, de 27 de abril, implica la necesidad de dotar al mismo del mínimo apoyo imprescindible para el desarrollo de sus funciones.

A tal efecto, se establece en la presente Orden una estructura análoga a la existente en el suprimido Gabinete Técnico de la Secretaría de Estado para la Coordinación y Programación Económicas, sin crear nuevas unidades de actuación, para que en ningún caso resulte aumentado el gasto público.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme al artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el informe favorable del Ministerio de Hacienda, ha terido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Gabinete Técnico del Ministro de Economía, creado por el Real Decreto 1025/1979, de 27 de abril, tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Servicio de Asesoramiento Técnico.

- 1.1. Sección de Informes.
- 1.2. Sección de Coordinación.

Cada Sección contará con dos Negociados.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 22 de enero de 1980.

LEAL MALDONADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

2156 ORDEN de 25 de enero de 1980 por la que se amplía la composición de la Junta de Coordinación Meteorológica.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 23 de diciembre de 1978 determina las funciones y composición de la Junta de Coordinación Meteorológica, creada por Real Decreto 2229/1978, de 25 de agosto, con la función principal de fijar las líneas de colaboración entre el Instituto Nacional de Meteorología y los Organismos de la Administración que tengan o puedan tener relación directa con temas de meteorología.

La oportunidad de ampliar estos Vocales en razón a un mejor cumplimiento de las funciones asignadas a esta Junta por el artículo 1.º de la citada Orden, unido a la conveniencia

de dotar a la misma de una Secretaría y dejar constancia de la aplicación del derecho a indemnización por asistencia de sus Vocales a las reuniones previstas en el Decreto 178/1975, de 30 de enero, hacen aconsejable la modificación de la Orden de 23 de diciembre de 1978 en los siguientes términos:

Artículo 1.º Pasarán a integrarse en la Junta Vocales representantes de los Ministerios de Presidencia del Gobierno, Comercio y Turismo, Sanidad y Seguridad Social, Administración Territorial y Cultura, ampliándose un Vocal representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) del Ministerio de Agricultura.

Art. 2.º En la Junta habrá un Secretario, que será designado por su Presidente entre funcionarios del Cuerpo Especial Facultativo de Meteorólogos del Instituto Nacional de Meteorología.

Art. 3.º A los efectos de lo dispuesto en el capítulo III, artículo 27-2 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón de servicio, y en la actualización de las mismas contenida en el Real Decreto 1374/1979, de 4 de abril (artículo 2.º), los componentes de la Junta de Coordinación Meteorológica tendrán derecho a la indemnización reglamentaria de «asistencia» por su concurrencia a las sesiones de dicha Junta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Meteorología.

Mº DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

2157 REAL DECRETO 3072/1979, de 29 de diciembre, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en materia de Agricultura, Ferias interiores, Turismo y Cultura.

El Real Decreto-ley treinta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, por el que se estableció el régimen preautonómico para la Región Castellano-Manchega, prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega. Por su parte, el Real Decreto dos mil seiscientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, aprobado en la misma fecha, en desarrollo de aquél, determina el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias, creando una Comisión Mixta que elaborará previamente las propuestas oportunas.

Habiendo realizado esta Comisión Mixta diversos estudios y propuestas en orden a la transferencia de numerosas competencias actualmente ejercidas por diversos órganos de la Administración Central, y dada la complejidad que entraña la articulación técnica de tales transferencias, ha parecido oportuno efectuar los trasposos de competencias en fases sucesivas.

Así, pues, por el presente Real Decreto se transfieren, en esta primera fase, algunas de las materias referentes a los Ministerios de Agricultura, Comercio y Turismo, y Cultura, incluidas en el catálogo de transferencias antes mencionado que podrán, en el futuro, ser ampliadas con referencia a estas mismas materias o a otras distintas, a medida que avancen los estudios y propuestas, según el procedimiento establecido en las normas antes citadas.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos séptimo, c), y disposición final segunda del Real Decreto-ley treinta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Competencias de la Administración del Estado que se transfieren a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega

SECCION PRIMERA.—AGRICULTURA

Artículo primero. *Extensión Agraria*.—Se transfieren a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega las competencias que, atribuidas al Servicio de Extensión Agraria por el Decreto ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, y sus disposiciones comple-